



Autoras:

Esc. Albina Del Carmen CERPA JUAREZ,

Celular: 1154009272

Correo Electrónico: acerpa@fiorito-cerpa.com.ar

Esc. Gabriela Paola DE NICHILLO

Celular: 1165230006

Correo Electrónico: gabriela@escribaniadenichilo.com.ar

46 CONVENCION NOTARIAL

25, 26 Y 27 DE AGOSTO DE 2026.

TÍTULO: “HERENCIA DIGITAL: HACIA UNA REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DEL DERECHO SUCESORIO Y UN NUEVO ROL DEL NOTARIADO”

Subtítulo: “Bienes, derechos, contenidos y relaciones digitales. Testamentos digitales. El Registro de Actos de Última Voluntad como instrumento de planificación sucesoria digital.”

TEMA 3: Nómades digitales y ciudadanos globales.-

Coordinadores: Esc. María Marta Herrera y Esc. Cecilia Korniusza



PONENCIA

El notariado se encuentra en condiciones de constituirse en un tercero de confianza para la planificación sucesoria digital, mediante la utilización y adaptación de los registros de actos de última voluntad y creación de mecanismos de custodia.

En este sentido, creemos necesaria la creación de una plataforma para la ciudadanía, en la cual pueda proteger las contraseñas de sus activos digitales, con la obligación de su modificación ante su cambio, y una vez fallecida la persona, quienes sean designados sus herederos, conforme ley, puedan acceder a las mismas, protegiendo de esta forma la sucesión de los activos digitales.

Asimismo, incorporar en el Registro de actos de ultima voluntad y actos de autoprotección, un ítem donde se pueda advertir cuando un testamento a registrar contiene clausulas que involucran activos digitales.



Autoras

Esc. Albina Del Carmen CERPA JUAREZ,

Esc. Gabriela Paola DE NICHILLO

TITULO: “HERENCIA DIGITAL: HACIA UNA REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DEL DERECHO SUCESORIO Y UN NUEVO ROL DEL NOTARIADO”

Subtítulo: “Bienes, derechos, contenidos y relaciones digitales. Testamentos digitales. El Registro de Actos de Última Voluntad como instrumento de planificación sucesoria digital.”

Introducción

La acelerada transformación digital de la sociedad ha modificado profundamente la manera en que las personas se relacionan, administran sus bienes, conservan información y proyectan aspectos esenciales de su identidad. Hoy, una parte significativa del patrimonio personal ya no se encuentra únicamente representada por bienes materiales o derechos tradicionales, sino también por activos digitales, cuentas en plataformas electrónicas, archivos almacenados en la nube, criptomonedas, contenidos digitales y huellas informáticas que poseen valor económico, afectivo o incluso probatorio.

En este contexto, surge la necesidad de replantear las herramientas jurídicas sucesorias para brindar respuestas adecuadas a una realidad cada vez más compleja. El denominado **testamento digital** aparece como un instrumento destinado a ordenar el destino de esos activos y manifestaciones digitales para después de la muerte, permitiendo al causante expresar su voluntad respecto de su administración, conservación, transmisión o eliminación.



Sin embargo, la incorporación de elementos digitales al ámbito testamentario plantea importantes desafíos vinculados con la identificación del otorgante, la autenticidad de la voluntad expresada, la protección de datos personales, la confidencialidad de la información y la eficacia práctica de las disposiciones contenidas en el acto. Frente a estos interrogantes, la función notarial adquiere una relevancia singular.

La actuación del notariado, históricamente orientada a dotar de certeza, legalidad y seguridad jurídica a los actos de última voluntad, encuentra en el testamento digital un nuevo campo de desarrollo. Nuestra intervención no solo contribuye a garantizar la correcta expresión de la voluntad del testador, sino también a estructurar mecanismos adecuados para la identificación y descripción de los activos digitales, la custodia de información sensible y la preservación de la integridad del acto jurídico.

El presente trabajo propone analizar el fenómeno del testamento digital desde la perspectiva del derecho sucesorio contemporáneo, examinando sus alcances, desafíos y posibilidades de implementación, con especial énfasis en el rol del notariado como profesionales llamados a brindar seguridad jurídica en el entorno digital y a acompañar la evolución de las instituciones tradicionales frente a las nuevas realidades tecnológicas.

Por lo expuesto, el notariado se encuentra en condiciones de constituirse en un tercero de confianza para la planificación sucesoria digital, mediante la utilización y adaptación de los registros de actos de última voluntad y creación de mecanismos de custodia.



Testamentos Digitales

1. *Activos involucrados*
2. *Legitimación*
3. *Normativa-Proyectos*
4. *Políticas de redes sociales y billeteras virtuales*
5. *Legislación comparada*
6. *Jurisprudencia*

"La muerte no cierra sesión. Pero el derecho todavía no sabe cómo manejar lo que queda abierto."

Nuestro derecho sucesorio brinda soluciones para la división de un patrimonio tangible, pero el mundo digital lo puso en jaque¹.

En nuestra normativa de fondo la titularidad de nuestros derechos hace referencia a los bienes susceptibles de tener un valor económico, en este marco es donde deberían identificarse asimismo los bienes digitales o activos virtuales, como bienes inmateriales.²

Para poder saber que bienes serían digitales debemos diferenciarlos entre:

1. Archivos digitales propios, como ser fotos, documentos, música creada, en los que juega un rol importante el derecho a la intimidad.
2. Cuentas en plataformas, donde no se es titular sino de una licencia que no sería heredable.
3. Criptomonedas, que se debe contar con la clave privada para poder hacerla valer como herencia.

¹ Herencia digital: qué pasa con tus cuentas, fotos y criptomonedas cuando morís, ANÁLISIS EDITORIAL — PROCESOS LEGALES FEBRERO 2026 EDICIÓN N° 7

² <https://procesoslegales.ar/articulo-cripto-derecho.html>



4. Dinero en billeteras virtuales, en las cuales se debe tener en cuenta la normativa de las mismas, y que para heredar el dinero se debe contar con documentación respaldatoria que acredite la legitimación

En argentina hoy no contamos con normativa específica del tema por lo que como profesionales del derecho debemos asesorar a las personas a ampliar su espectro a la hora de testar, como ser incluir sus activos digitales y poder designar personas que puedan contar con las contraseñas para poder acceder luego de su muerte.

El perfil del testador ha cambiado, puede ser un nativo digital o adoptado digital³. Pero esta en nuestra labor poder asesorarlos a la hora de plasmar su voluntad y poder abarcar con toda su esfera patrimonial, con las herramientas que hoy nos brinda nuestro derecho. Pero a la hora de hacerlo, tenemos que tener bien clara la distinción de los bienes digitales que integren su patrimonio, y diferenciar los que sean instituto personae, e introducir un mecanismo para que puedan ser heredados en su caso. Y verificar, asimismo, las cláusulas de intranferibilidad que contengan las plataformas, a los fines de facilitar el acceso a los bienes allí plasmados.

El centro de la cuestión esta en como preservar la privacidad del testador en el caso de los bienes digitales que requieren una clave privada, y el otro interrogante, como juega el cambio constante de las claves de acceso a la hora de acceder a dichos activos.

Hay que tener en claro que habrá una diferencia clara entre los bienes digitales de carácter hereditario (activos digitales susceptibles de valor) y los activos digitales que si bien no son transmisibles, deben contar con el consentimiento de los herederos o podría designar a través de un testamento, por ejemplo, a un administrador/a, de sus redes, y archivos digitales (fotos, correos, redes sociales etc) a los fines que estime corresponder. Varias redes como Facebook por ejemplo, dentro de sus políticas, aplican la designación en vida

³ Testamento electrónico: La inexorable evolución; Rolon Avelino, RCCYC 2025, diciembre, 37, TR LALEY AR/DOC/2873/2025



de quien administre o cierre su cuenta al fallecimiento, haciéndolo fuera de toda normativa, y basándose solamente en sus reglas.

El mundo de los bienes digitales es mas volátil y encuentra sus limitaciones a la hora del acceso a los mismos. Las criptomonedas por ejemplo si se encuentran almacenadas en un exchange podría asimilarse a estar depositadas en una entidad bancaria, por lo cual se podría acceder en caso de fallecimiento con la documentación respaldatoria de los herederos, pero en caso que sea autocustodiada y no se cuente con la clave de acceso, no hay forma hoy que permita el acceso.⁴

Asimismo, a la hora de involucrar dichos activos en un testamento debería pensarse en designar un albacea con conocimientos técnicos en la materia para su acceso, administración, valuación y su distribución.

Pero la discusión hoy es en torno a como proteger las claves de acceso, en el 4° Congreso de los Notarios de Europa de 2017⁵, se recomendó que el testador/a proceda a introducir sus claves en un sobre cerrado, que se anexa al testamento. Pero resulta insuficiente dicha alternativa, por el cambio de las claves.

Ahora bien, creemos que podríamos como institución recoger dicha problemática y poder crear un sistema, nacional, de acceso a los particulares que hayan testado, para que puedan introducir sus claves nuevas al momento de cambiarla, con la seguridad jurídica que brinda los Colegios Notariales, y en caso de fallecimiento, esas claves puedan ser enviadas, a solicitud del Juez competente, mediante el correspondiente oficio, ante la apertura de la sucesión.

Existen gestores de contraseña que facilitan las claves personales en caso de emergencia, pensamos que nuestra institución podría ocupar ese rol en la sociedad por contar con la seguridad y capacidad para ofrecerlo a la sociedad. Creando una plataforma en la cual la

⁴ Herencia digital: el desafío sucesorio de los criptoactivos en la Argentina, Quorum., Por Alejandro Lazo, 27/04/2026.

⁵ Legado Digital y su gestión. Contratos inteligentes, aplicados al derecho sucesorio....



ciudadanía, luego de testar conforme ley, y siempre que su testamento contenga activos digitales, pueda generar un usuario y contraseña y guarde las contraseñas de sus activos, las que deben ser encriptadas y hasheadas a los fines de su preservación, y tenga la obligación de modificarlas cuando así lo requiera. Una vez fallecida la persona, se podrá oficiar al Colegio Notarial interviniente, para que los herederos puedan contar con las contraseñas guardadas y tener acceso a los activos digitales.

Derecho comparado:

En Francia cuentan con la ley 2016-1321, dicha ley no solo abarca el procedimiento de los bienes digitales al momento del fallecimiento, sino que es una ley de 113 artículos en los cuales se protege sobre todo la privacidad de los datos personales. En cuanto a los activos digitales post mortem, establece que toda persona podrá decidir sobre el destino de sus datos de carácter personal después de su muerte. Y que los herederos podrán solicitar el acceso a los bienes partibles, pero así también a sus correos y fotos, entre otros derechos.⁶

En España se dictó la ley orgánica 3/2018 del 5 de diciembre de 2018, muy criticada, en la cual, en su artículo 96 permite a las personas vinculadas con el fallecido, que puedan solicitar el acceso a los prestadores de servicios, a los fines de poder acceder al contenido del causante y en su caso solicitar la supresión o instruir el destino, salvo que en vida lo haya prohibido expresamente. Asimismo, brinda el procedimiento en caso de menores y discapacitados, entre otros derechos.

En nuestro país solo contamos con la ley 25.326, que data del 2000 de protección de datos personales, pero no trata los activos digitales como hemos mencionado.

Proyecto de Ley ex Diputada Nacional, Pamela CALLETTI, Año 2025:

En el proyecto en análisis, la idea de legislar sobre la transmisión mortis causa de activos y contenidos digitales es pertinente y necesaria.

⁶ Fernández, Carlos B., "La Ley digital francesa. Entre el Open Data y la protección de datos", Diario La Ley, Sección "Cyberderecho", 28 de agosto de 2017. Disponible En [https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?ultimoacceso=10/10/2019.\(https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0tjC1MDZTK0stKs7Mz7M1MjA0N7AwsIDLy09JDxFxti3NS0Iny8xLTQEpyUyrdMIPDQksSLVNS8wpTIVLTcrPz0Y.](https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?ultimoacceso=10/10/2019.(https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbH1czUwMDA0tjC1MDZTK0stKs7Mz7M1MjA0N7AwsIDLy09JDxFxti3NS0Iny8xLTQEpyUyrdMIPDQksSLVNS8wpTIVLTcrPz0Y.)



Lo que en el proyecto analizaremos, es que parte de una premisa que convendría revisar, en especial cuando habla de “bien”, ya que no todo lo digital es un bien, y no todo lo que una persona utiliza o posee digitalmente es transmisible por causa de muerte.

Deberíamos distinguir entre, por ejemplo: bienes patrimoniales, derechos patrimoniales, derechos personalísimos, datos personales, contenidos digitales, cuenta de usuario, contratos celebrados con plataformas, licencia de uso, credenciales de acceso, información privada de terceros.

En el proyecto en cuestión hace referencia de bienes digitales pertenecientes a una persona humana, esta expresión debería definirse con mayor precisión, ya que el término pertenencia podría ser problemático, por ejemplo, una cuenta en una red social no necesariamente es de propiedad del usuario, este usuario puede tener un derecho a uso sujeto a condiciones contractuales.

Sería conveniente, en lugar de considerar todo como bienes, hablar de bienes, derechos, contenidos y relaciones jurídicas de naturaleza digital susceptibles de transmisión mortis causa.

Sugiriendo además que la ley no altere la naturaleza jurídica del derecho transmitido, ya que no podría tratarse jurídicamente de la misma manera una cuenta de correo electrónico, una licencia de software o una criptomoneda.

Un error conceptual que notamos en este proyecto, es que distingue entre bien digital material y bienes digitales inmateriales, pero entendemos que los bienes materiales no se transforman en bien digital por contener información digital. Notamos, que el proyecto mezcla categorías diferentes, incluye cuentas bancarias, correos electrónicos, etc.

Proponemos dividirlos en categorías: Activos digitales patrimoniales, por ejemplo: criptomonedas. Contenidos digitales: por ejemplo: fotografías. Cuentas y perfiles digitales: por ejemplo: redes sociales.- Derechos derivados de contratos digitales: por ejemplo: licencias.-



El proyecto, debería armonizarse con el Código Civil y Comercial de la Nación, no crear una regla sucesoria nueva, debiendo funcionar como una norma complementaria del régimen sucesorio existente, y no como un régimen sucesorio paralelo.

No puede la ley crear confusión en cuanto a que se puede excluir de la herencia un bien simplemente mediante una declaración testamentaria, ya que iría en contra de nuestro régimen legal respectivo. Se debe respetar la legítima. Pero si, como tratamos en este trabajo el de disponer sobre ciertos aspectos, como: quien administrará determinados contenidos, quien recibirá determinados bienes dentro de la porción disponible, instrucciones sobre fotografías, sobre redes sociales, sobre la eliminación de determinados contenidos, designación de una persona para ejecutar determinadas instrucciones.

Este proyecto se refiere a la información sensible, mencionando como tales a la dignidad, intimidad y voluntad presunta, pero sería acertado incorporar cuestiones relacionadas con la protección de datos personales, derechos personalísimos, secreto de las comunicaciones, derechos de terceros, ya que podría suceder que al fallecer una persona existan por ejemplo correos electrónicos con conversaciones privadas, información de terceros, datos financieros de terceros, fotografías íntimas, secretos profesionales.

En el artículo 8, menciona la posibilidad de designar un gestor digital, algo que nos parece muy interesante, como así también una incumbencia notarial muy clara, cuando se refiere a documento otorgado mediante escritura pública.

Lo positivo de esto, es que permite: identificación fehaciente, capacidad, autenticidad, conservación, posibilidad de revocación.

Mejoraríamos este proyecto agregando que el gestor digital sea concebido como una figura jurídica específica, determinando las facultades, límites, duración, revocación, rendición de cuentas, responsabilidad, conflicto de instrucciones del causante y herederos.

Lo más interesante para nosotras, de este proyecto es la creación de un Registro de bienes digitales, lo cual nos hace los indicados en este tema, ya que proponemos que este Registro



sea parte del ya existente Registro de Actos de Última Voluntad de nuestro Colegio de Escribanos, y símil en los distintos Colegios de Escribanos del país.

Entendemos, que este registro debería adaptarse a la dinámica de este tipo de “bienes” ya que las claves de acceso, se van modificando a lo largo de la vida de los usuarios, para lo cual sugerimos que en nuestro acceso restringido exista la posibilidad que ese “testador” que ha otorgado un testamento donde decida sobre sus activos digitales, tenga una clave de acceso personal para cargar en una nube administrada por el registro de Actos de Última voluntad del colegio de escribanos.- Teniendo la posibilidad, de cambiar esas claves, cada vez que lo crea conveniente, y que se encontraran protegidas y sin acceso, salvo para él mismo. Para el caso de muerte del testador, este acceso podrá ser solicitado por Juez competente en el juicio sucesorio del mismo, a fin que sean “enviadas” por nuestra institución quien ha hecho las veces de “protector” de las mismas.

En el mismo orden, entendemos que quien es designado gestor digital, (entendiéndose que debería ser una persona que no debiera ser heredero forzoso ni beneficiario), podrá estar legitimado a acceder a dicha información siempre y cuando acredite el fallecimiento del testador.

Este registro deberá registrar: existencia del instrumento, fecha, escribano autorizante, designación o no de un gestor digital.

El proyecto en cuestión trata otros temas, que entendemos exceden este trabajo por lo cual no analizaremos, creemos que el proyecto tiene una idea legislativa valiosa, ya que intenta solucionar un problema que el derecho sucesorio tradicional no aborda adecuadamente, que es que sucede con la vida y el patrimonio digital de una persona después de su fallecimiento.

Asimismo, pensamos que necesita de una reformulación integral, principalmente para evitar equiparar categorías diferentes.



Y desde la perspectiva notarial, vemos la oportunidad de convertir la planificación de la herencia digital en una manifestación más de la planificación sucesoria, mediante escritura pública y con un sistema registral adecuando.

Jurisprudencia

El fallo que fue hito en el tema planteado fue en Alemania, año 2012, donde una niña de ** años falleció en Berlín, en el Metro, en circunstancias extrañas, por lo que su madre, solicita a la red social Facebook, que le facilite el acceso a la cuenta de la menor, para poder verificar si se había tratado de un suicidio. Facebook denegó el pedido, basándose en que la relación contractual había cesado con el fallecimiento de la menor y asimismo por el derecho a la intimidad del usuario. El Landesgericht de Berlín (primera instancia) condenó a Facebook a brindar el acceso “por considerar que los contenidos alojados en la plataforma forman parte de la herencia de su titular y son, por ende, transmisibles. El Kammergericht de Berlín (segunda instancia) revocó la resolución y se apoyó en el derecho a la intimidad. Finalmente, el caso llegó a BGH que es la más alta instancia judicial alemana, la que volvió a la perspectiva sucesoria de la primera instancia, y declaró transmisible la posición contractual de la fallecida y consideró que las condiciones generales que excluían esa relación de la herencia eran abusivas”.⁷

⁷ Título: Datos y activos digitales en el marco de la transmisión hereditaria Autor: Iglesias, Mariana B. Publicado en: RCCyC 2025 (diciembre), 18 Cita: TR LALEY AR/DOC/2867/2025



Conclusiones

Estamos convencidas que debemos tomar el lugar que nos corresponde en la Sociedad y facilitar los mecanismos para que las personas puedan articular sus patrimonios digitales con las herramientas que hoy nos brinda el ordenamiento.

Asimismo, impulsar las reformas necesarias ante quien corresponda, tomando la iniciativa y mejorando el Proyecto presentado ante el Congreso de la Nación Argentina.

Nuestra institución cumpliendo este año 160 años debe tomar el lugar fundamental que ocupamos en la Sociedad y crear una Plataforma para que las personas puedan tener un respaldo de sus contraseñas y no ser dadas a empresas privadas con políticas que pueden llevar a un perjuicio con respecto a la seguridad jurídica y tecnológica de la Sociedad.



BIBLIOGRAFIA:

BRAVO, Juan Andres. Legado digital y su gestión. Contratos inteligentes aplicados al derecho sucesorio.

BRITO, Tiago Silva. Derecho de sucesiones y bienes jurídicos: herencia digital y autorregulación. Ratio Iuris, Revista de Derecho, UCES Vol. 12. Núm. 1, enero-junio 2024, pp. 56-75. ISSN: 2347-0151(en línea).

DI CHIAZZA, Iván. Patrimonio, herencia y testamento digitales. LA LEY 08/08/2022, 2 - LA LEY2022-D, 459. Cita: TR LALEY AR/DOC/2316/2022.

GUERRERO, Laura Cecilia. Algunos impactos de la tecnología digital en el derecho sucesorio argentino. LA LEY 14/12/2022, 1 - LA LEY2022-F, 531. Cita: TR LALEY AR/DOC/3552/2022.

Herencia Digital: que pasa con tus cuentas, fotos y criptomonedas cuando moris. Febrero 2026, Edición 7, Procesos Legales.

IGLESIAS, Mariana B. Datos y activos digitales en el marco de la transmisión hereditaria. RCCyC 2025 (diciembre), 18. Cita: TR LALEY AR/DOC/2867/2025.

QUADRI, Gabriel H. Blockchain y testamentos. LA LEY 27/06/2023, 1 - LA LEY2023-C, 620. Cita: TR LALEY AR/DOC/1397/2023.

LAZARTE, Juan Guillermo, La herencia digital en el derecho argentino, La Ley 4/4/2026.

LAZO, Alejandra. Herencia digital: el desafío sucesorio de los criptoactivos en la Argentina. Quorum, 27/04/2026.

MEDINA, Graciela. Herencia digital. Introducción al tema de la transmisión post mortem de activos y contenidos digitales. LA LEY 31/03/2025, 1 - LA LEY2025-B, 197. Cita: TR LALEY AR/DOC/604/2025.



PEREZ, Yamila G. #Doctrina La Herencia en la era digital, 16/4/2025, Cita: MJ-DOC-18232-AR MJD18232.

ROLON, Avelino. Testamento electrónico: la inexorable evolución. Publicado en RCCyC 2025 (diciembre),37. Cita TR LALEY AR/DOC/2873/2025.

RUBIN, Santiago. De Boca hasta la muerte digital. 10/12/2025. Diario Judicial.

TURIACE, Melina. La herencia digital y el desafío de lo que queda online. 23/2/2026.